



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 739 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 647-2016
 CUT : 125873-2015
 IMPUGNANTE : Jorge Luis Llosa Palacios
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Joya
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Llosa Palacios contra la Resolución Directoral N° 1020-2016-ANA/AAA I C-O, por no existir disponibilidad hídrica para atender el pedido y por no haberse acreditado el uso pacífico del agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Llosa Palacios contra la Resolución Directoral N° 1020-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 21.07.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró: (i) fundada la oposición formulada por la Junta de Usuarios de La Joya Nueva, e (ii) improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jorge Luis Llosa Palacios solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1020-2016-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTO DEL RECURSO



El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que se ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua por más de cinco (5) años con la constancia de posesión emitida por la Municipalidad Distrital de La Joya y el Acta de Constatación expedida por un Juez de Paz en el año 2005; además de la existencia de árboles frutales y ornamentales, lo cual, a su entender, constituye el hecho probatorio más importante.

ANTECEDENTES:



1. El señor Jorge Luis Llosa Palacios, con el escrito ingresado en fecha 23.09.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Chili acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua **proveniente del Canal Lateral 'J'**, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo.

Con la finalidad de acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, acompañó junto al Formato Anexo N° 04, los siguientes instrumentos:



- (i) Cuatro (04) certificados de posesión del predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo, emitidos por la Municipalidad Distrital de La Joya, en fechas 10.02.2011, 30.03.2012, 19.08.2013 y 12.08.2014.
- (ii) Un acta de constatación de terreno de fecha 26.09.2005, emitida por el Juzgado de Paz de San Camilo – La Joya, respecto del predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo.
- (iii) Un acta de constatación policial de fecha 29.11.2014, emitida por la Comisaría de San Camilo – Arequipa, relacionada con una presunta invasión del predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo.

4.2. Con el escrito ingresado en fecha 16.10.2015, el señor Jorge Luis Llosa Palacios, presentó un acta de constatación de conducción del predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo, emitida por el Juez de Paz de 3ª Nominación de Cochachra en fecha 20.04.1999

4.3. El señor Jorge Luis Llosa Palacios, con el escrito ingresado en fecha 20.10.2015, presentó una declaración jurada de uso de agua en el predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo, desde el año 1988.

4.4. La Junta de Usuarios de La Joya Nueva, con el escrito ingresado en fecha 17.11.2015, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua solicitada por el señor Jorge Luis Llosa Palacios, argumentando lo siguiente:

- (i) El agua que discurre por el Canal Lateral 'J', se encuentra comprometida con derechos otorgados a terceros (Comisiones de Regantes N° 5, 6 y 7 de San Camilo), por lo cual no existe un uso pacífico del recurso hídrico.
- (ii) Según la Resolución Ministerial N° 044-2002-AG, el predio sub materia ha sido revertido a dominio del Estado.
- (iii) Existe proceso judicial sobre la titularidad de los terrenos.

4.5. El señor Jorge Luis Llosa Palacios, con el escrito ingresado en fecha 25.11.2015, absolvió la oposición señalando lo siguiente:

- (i) El agua que discurre por el Canal Lateral 'J', también corresponde al derecho que ha adquirido por los usos y costumbres que realiza como conductor del predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo.
- (ii) El predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo, no ha sido revertido al Estado pues se encuentra inscrito en la partida N° 04007988.
- (iii) No se encuentra inmerso en ningún proceso judicial que involucre su predio.

Asimismo, adjuntó entre otros documentos, el denominado: "Informe técnico sobre tiempo de conducción y trabajos en el predio rústico agrícola denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo".

4.6. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 478-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 20.04.2016, señaló lo siguiente:

«Del Plan de Aprovechamiento de la Disponibilidad Hídrica de la Cuenca Quilca-Chili, del año 2015 (aprobado con RD 1196-2015-ANA-AAA I CO) se desprende que no hay disponibilidad hídrica en la cuenca Chili (sistema regulado) para nuevos otorgamientos [...]».



- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1020-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 21.07.2016, notificada el 19.08.2016, declaró: (i) fundada la oposición formulada por la Junta de Usuarios de La Joya Nueva, e (ii) improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las palmeras del centro Poblado San Camilo.
- 4.8. El señor Jorge Luis Llosa Palacios, con el escrito ingresado en fecha 12.09.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1020-2016-ANA/AAA I C-O.
- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 04.11.2016, el señor Jorge Luis Llosa Palacios, dedujo el silencio administrativo negativo, a fin de quedar habilitado para acceder a la vía judicial.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

- 6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



- « 3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

«2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»



- 6.5. De lo anterior se concluye que:

- (i) Podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- (ii) Podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. Con el escrito ingresado en fecha 23.09.2015, el señor Jorge Luis Llosa Palacios, solicitó a la Administración Local de Agua Chili acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua **proveniente del Canal Lateral 'J'**, para el riego del predio denominado Parcela N° 30, sección A de la Asociación de Productores Las Palmeras del Centro Poblado San Camilo.

6.6.2. La Junta de Usuarios de La Joya Nueva, con el escrito ingresado en fecha 17.11.2015, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua solicitada por el señor Jorge Luis Llosa Palacios, argumentando que el agua que discurre por el Canal Lateral 'J', se encuentra comprometida con los derechos de uso de agua otorgados a las Comisiones de Regantes N° 5, 6 y 7 de San Camilo.



- 6.6.3. De lo expuesto se aprecia que no se pudo acreditar el requisito de venir usando el agua de manera pacífica, pues conforme a lo expuesto por el operador hidráulico, las aguas que discurren por el Canal Lateral 'J' se encuentran otorgadas en favor de terceros; y tal como ha sido señalado por el administrado en los documentos técnicos anexos a su solicitud, el recurso hídrico que viene captando, proviene del referido canal.

Lo anterior contraviene el postulado contenido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige que el uso del agua debe realizarse con respeto a los derechos de terceros.

- 6.6.4. El uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) establecida en la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final²; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para acceder a la formalización o regularización, según sea el caso: «[...] *regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.*»



Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el 'uso legítimo del agua'³, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio.

- 6.6.5 Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico N° 478-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 20.04.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló que **no existe disponibilidad hídrica** en la cuenca Chili para otorgar nuevos derechos, ello en atención al "Plan de Aprovechamiento de la Disponibilidad Hídrica de la Cuenca Quilca-Chili" del año 2015, aprobado por la Resolución Directoral N° 1196-2015-ANA-AAA I CO.

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; y en esa misma línea, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley⁴, dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.



De las normas glosadas se advierte que el otorgamiento de una licencia de uso de agua exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; elemento que no concurre en el presente caso, pues conforme se aprecia en la opinión del Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, no existía



Disposiciones Complementarias Finales.

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.»

³ «Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.»

⁴ «Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada [...].



disponibilidad hídrica para atender el derecho de uso de agua solicitado.

6.6.6. Finalmente, respecto a la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, se aprecia que los documentos presentados por el señor Jorge Luis Llosa Palacios, citados en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.5 de la presente resolución, acreditan una situación respecto **del predio** y no del uso del recurso hídrico; más aún cuando los referidos instrumentos no se encuentran acordes con los requisitos señalados en el literal b del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI:

«Artículo 6.- *Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización*
La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:

[...]

b) *Uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regularización. Se admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:*

- b.1 *Documentos públicos o privados que acredite el desarrollo de la actividad;*
- b.2 *Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,*
- b.3 *Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes.*

[...].»

Los referidos documentos, tampoco se encuentran relacionados con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA:

«4.2 *Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:*

- a) *Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.*
- b) *Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.*
- c) *Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.*
- d) *Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.*
- e) *Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.*
- f) *Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua».*

6.6.7. Por tanto, el señor Jorge Luis Llosa Palacios no acreditó, en la forma prescrita por la norma, el uso público, pacífico y continuo del agua con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, para acceder a la formalización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7. En consecuencia, al advertirse que los argumentos expuestos por el apelante no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso



de apelación y confirmar la resolución impugnada.

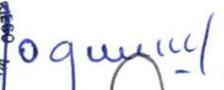
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 759-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Llosa Palacios contra la Resolución Directoral N° 1020-2016-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

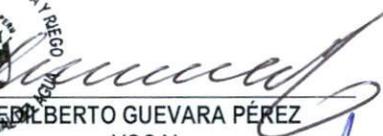
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

EDELBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL